

Modifican los porcentajes de retención e ingresos a cuenta aplicables a los rendimientos del trabajo y actividades económicas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. (BOB de 30 de mayo)

Boletín Oficial de Bizkaia 103/2008, de 30 de mayo de 2008

Modificación de las tablas de porcentajes de retención aplicables a los rendimientos del trabajo

Tabla general de porcentajes de retención

Importe rendimiento anual		Número de descendientes						
Desde	Hasta	0	1	2	3	4	5	Más
0,01	12.030,00	0	0	0	0	0	0	0
12.030,01	12.510,00	1	0	0	0	0	0	0
12.510,01	13.030,00	2	0	0	0	0	0	0
13.030,01	13.600,00	3	1	0	0	0	0	0
13.600,01	14.210,00	4	2	0	0	0	0	0
14.210,01	14.890,00	5	3	1	0	0	0	0
14.890,01	15.640,00	6	4	2	0	0	0	0
15.640,01	16.610,00	7	5	3	0	0	0	0
16.610,01	17.860,00	8	6	5	1	0	0	0
17.860,01	19.080,00	9	8	6	3	0	0	0
19.080,01	20.790,00	10	9	7	4	1	0	0
20.790,01	22.500,00	11	10	8	6	3	0	0
22.500,01	24.140,00	12	11	9	7	4	0	0
24.140,01	26.310,00	13	12	11	8	6	2	0
26.310,01	28.570,00	14	13	12	10	7	4	0
28.570,01	31.260,00	15	14	13	11	9	6	0
31.260,01	34.380,00	16	15	14	12	10	8	0
34.380,01	36.900,00	17	16	15	14	12	9	2
36.900,01	39.220,00	18	17	16	15	13	11	4
39.220,01	41.820,00	19	18	18	16	14	12	6
41.820,01	44.800,00	20	19	19	17	16	14	8
44.800,01	48.250,00	21	20	20	19	17	15	10
48.250,01	51.220,00	22	21	21	20	18	17	11
51.220,01	54.420,00	23	22	22	21	20	18	13
54.420,01	57.930,00	24	24	23	22	21	19	15
57.930,01	62.040,00	25	25	24	23	22	21	16
62.040,01	66.780,00	26	26	25	24	23	22	18
66.780,01	70.900,00	27	27	26	25	24	23	19
70.900,01	75.310,00	28	28	27	26	26	24	21
75.310,01	80.310,00	29	29	28	28	27	26	22
80.310,01	86.010,00	30	30	29	29	28	27	24
86.010,01	92.580,00	31	31	30	30	29	28	25
92.580,01	100.240,00	32	32	31	31	30	29	27
100.240,01	109.270,00	33	33	32	32	31	30	28
109.270,01	120.060,00	34	34	33	33	32	32	29
120.060,01	133.220,00	35	35	35	34	34	33	31

133.220,01	149.470,00	36	36	36	35	35	34	32
149.470,01	169.400,00	37	37	37	36	36	35	34
169.400,01	195.470,00	38	38	38	37	37	37	35
195.470,01	231.010,00	39	39	39	38	38	38	37
231.010,01	En adelante	40	40	40	39	39	39	37»

Trabajadores activos discapacitados

A los trabajadores activos discapacitados les será de aplicación la tabla general de porcentajes de retención. Este porcentaje de retención que resulte de la aplicación de la tabla general se minorará en los puntos que señala la siguiente escala, según que el referido trabajador se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Trabajadores activos discapacitados con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100.
- b) Trabajadores activos discapacitados con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100 que se encuentren en estado carencial de movilidad reducida, entendiéndose por tal los que se encuentren incluidos en alguna de las situaciones descritas en las letras A, B o C del baremo que figura como anexo III del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía, o que obtengan 7 o más puntos en las letras D, E, F, G o H del citado baremo.
- c) Trabajadores activos discapacitados con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.

Importe rendimiento anual		Grado de minusvalía		
Desde	Hasta	Apartado 4.a)	Apartado 4.b)	Apartado 4.c)
0,01	17.860,00	9	12	
17.860,01	22.500,00	7	12	
22.500,01	26.310,00	6	11	
26.310,01	36.900,00	5	10	
36.900,01	54.420,00	4	8	
54.420,01	80.310,00	3	6	
80.310,01	133.220,00	2	5	
133.220,01	En adelante	1	3»	

Modificación del importe de los pagos fraccionados correspondientes a los rendimientos de actividades económicas

Importe del pago fraccionado con carácter general

Los contribuyentes ingresarán, en cada uno de los plazos previstos en el artículo 132 del Reglamento de IRPF, las cantidades siguientes:

a) Con carácter general, el 5 por 100 de los rendimientos netos de la actividad económica obtenidos en el penúltimo año anterior al que correspondan los pagos fraccionados, cualquiera que fuese el método de determinación del rendimiento neto.

En aquellos casos en los que en el penúltimo ejercicio anterior al que correspondan los pagos fraccionados, el rendimiento neto de las actividades no hubiera sido positivo, el importe del pago fraccionado será el resultante de aplicar el 0,5 por 100 al volumen de ventas o ingresos de dicho año, salvo que se trate de comerciantes mayoristas, en cuyo caso este último porcentaje será del 0,25 por 100.

Cuando el penúltimo año sea el de inicio de la actividad, se elevará al año el rendimiento neto de dicho año.

No obstante, en el ejercicio de inicio de la actividad y en el siguiente, los contribuyentes ingresarán, en concepto de pago fraccionado, las siguientes cantidades:

– Cuando estén sometidas al método de estimación directa, el 20 por 100 de la diferencia entre los ingresos computables y los gastos deducibles, devengados en cada trimestre natural.

– Cuando se trate de actividades sometidas al método de estimación objetiva, los contribuyentes ingresarán el 5 por 100 de los rendimientos netos resultantes de la aplicación de dicho método en función de los datos base del primer día del año a que se refiere el pago fraccionado.

b) En particular, cuando se trate de actividades agrícolas, ganaderas, forestales o pesqueras, cualquiera que fuese el método de determinación del rendimiento neto, el 2 por 100 del volumen de ventas o ingresos del trimestre, excluidas las subvenciones de capital y las indemnizaciones.

En el supuesto de que se hayan tenido en cuenta los rendimientos netos del penúltimo ejercicio, de la cantidad resultante por aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior, se deducirán, en su caso, el 25 por 100 del total de las retenciones practicadas y los ingresos a cuenta efectuados en dicho ejercicio.

En el supuesto de que se hayan tenido en cuenta los ingresos y gastos del trimestre, de la cantidad resultante por aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior, se deducirán, en su caso, las retenciones practicadas y los ingresos a cuenta efectuados en dicho trimestre.

A la cantidad calculada por aplicación de los dos apartados anteriores se le restarán 100 euros. No obstante, cuando este importe sea superior a la cantidad resultante de la aplicación de los dos apartados anteriores, la diferencia podrá deducirse en cualquiera de los

pagos fraccionados correspondientes al mismo ejercicio cuyo importe lo permita y hasta el límite de dicho importe.

Los sujetos pasivos podrán aplicar en cada uno de los pagos fraccionados porcentajes superiores a los indicados.

Cuando, por circunstancias excepcionales, el contribuyente considere que los pagos fraccionados, calculados conforme a lo dispuesto en este artículo, no guardan relación con los rendimientos o ingresos del período impositivo al que corresponden dichos pagos podrá solicitar su revisión al Servicio de Tributos Directos que, previa comprobación, y siempre que lo estime oportuno, determinará la base sobre la que se practicará el cálculo de pago fraccionado.